MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 716-2022-MINEM/CM

Lima, 01 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	:	"SAN ANTONIO DE TAYAL", código 03-00144-21
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Alberto Santos Pérez Vera (apoderado común)
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL", código 03-00144-21, fue formulado el 23 de agosto de 2021, por Roger Villalobos Villalobos (25%), Lener Daniel Villalobos Vargas (25%), Juan Carlos Bajonero Cierto (25%) y Alberto Santos Pérez Vera (25%) nombrándose a este último como apoderado común, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Cospan, provincia y departamento de Cajamarca.

2. Mediante Informe Nº 9843-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 20 de octubre de 2021, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL" se encuentra superpuesto parcialmente a la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, declarado por Resolución Ministerial N° 000462-77-AG. Se adjuntan planos catastrales y de superposición que corren a fojas 15 y 16.

3. Por resolución de fecha 08 de noviembre de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, basada en el Informe N° 9823-2021-INGEMMET- DCM-UTN, se ordena oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de solicitarle se pronuncie sobre la compatibilidad respecto del petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL" que se encuentra superpuesto parcialmente a la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba; remitiéndose para tal efecto el Oficio Nº 590-2021-INGEMMET-DCM, de fecha 11 de noviembre de 2021, dirigido a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, corriente a fojas 35.

4. Según consta a fojas 44, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio Nº 0015-2022-SERNANP-DGANP, de fecha 06 de enero de 2022, por el cual adjunta la Opinión Técnica Nº 010-2022-SERNANP-DGANP, la cual señala que el desarrollo del petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL", ubicado parcialmente sobre la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, se superpone sobre áreas que afectarían el hábitat de las especies de flora y fauna existentes en la zona, las cuales conectan la Zona de Amortiguamiento con el área natural protegida; además, prevé implicancias negativas para el recurso paisaje y el desarrollo de

RESOLUCIÓN N° 716-2022-MINEM/CM

actividades turísticas y de investigación, los cuales se promueven en los objetivos de creación, por lo que esta actividad contraviene con este criterios de evaluación. En ese contexto y considerando que la actividad minera es extractiva, modificaría las condiciones naturales y la conservación de los recursos naturales del Área Natural Protegida, así como sus espacios adyacentes, lo cual contraviene los objetivos de establecimiento del Coto de Caza Sunchubamba. Asimismo, del análisis de coordenadas del polígono de compatibilidad solicitado para la propuesta de actividad minera "SAN ANTONIO DE TAYAL", se advierte que la propuesta de actividad se ubica a 487 m. aproximadamente del Coto de Caza Sunchubamba, principalmente sobre la zona biogeográfica estepa espino Montano Bajo Tropical y unidades de matorral andino, la cual se extiende desde el interior del ANP hacia la zona de amortiguamiento, condición que permite el desplazamiento de las especies de fauna representativa del Coto de Caza Sunchubamba, como el Venado gris (Odocoileus virginianus), Cóndor andino (Vultur gryphus), Zorro andino (Lycalopex culpaeus), Vizcacha (Lagidium peruanum), entre otros. Por lo tanto, en el marco de la normatividad vigente, el SERNANP concluye que el petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL" es no compatible en el área superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba.

5. Por Informe N° 987-A-2022-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de enero de 2022, cuya copia se anexa en esta instancia, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala en el ítem g) que, considerando el pronunciamiento del SERNANP, en el área del petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL", de 200 hectáreas, conformada por las cuadrículas ("A" y "B") se advierte lo siguiente: La cuadrícula "A" se encuentra totalmente superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, debiendo quedar reducida a una cuadrícula. Por lo tanto, mediante relacionamiento en gabinete, se ha determinado las coordenadas UTM del área superpuesta de 100 hectáreas (cuadrícula "A"), así como las coordenadas UTM del área a reducir de 100 hectáreas (cuadrícula "B"), según plano adjunto.

6. Por Informe N° 855-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 28 de enero de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que estando a lo advertido por la Unidad Técnico Operativa, y a lo opinado por el SERNANP, procede que se cancele la cuadrícula "A" del petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL" y se apruebe la reducción a la cuadrícula "B".

7. Mediante Resolución de Presidencia N° 0394-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de enero de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve entre otros, cancelar la cuadrícula "A" del petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL" y tener por reducida el área del petitorio minero a la cuadrícula "B" (100 hectáreas).

8. Con Escrito N° 03-000062-22-T, de fecha 25 de febrero de 2022, Alberto Santos Pérez Vera (apoderado común) interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0394-2022-INGEMMET/PE/PM.

9. Por resolución de fecha 13 de mayo de 2022, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "SAN ANTONIO DE TAYAL"

al Consejo de Minería, lo cual se efectuó mediante Oficio POM N° 472-2022-INGEMMET-PE, de fecha 03 de junio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

10. Se ha reducido su petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL" de 200 hectáreas a 100 hectáreas, que es un área menor para realizar la inversión correspondiente. Sin embargo, posteriormente se han otorgado concesiones mineras dentro de la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, como es el caso de "VAQUERO VEINTIDOS", código 01-00566-19; "VAQUERO DIEZ", código 01-01609-05 y "VAQUERO NUEVE", código 01-01608-05.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la cancelación de la cuadrícula "A" (100 hectáreas) y la reducción a la cuadrícula "B" (100 hectáreas) del petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL", por encontrarse parcialmente superpuesto a la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

12. La Resolución Ministerial N° 000462-77-AG, de fecha 22 de abril de 1977, que establece el "Coto de Caza Sunchubamba". La Resolución Jefatural N° 303-2001-INRENA, de fecha 13 de diciembre de 2001, publicada el 19 de junio de 2007, en el Diario Oficial "El Peruano", que establece provisionalmente los límites de la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, delimitado de manera georreferenciada, utilizando coordenadas UTM PSAD 56 de la zona 17 y descriptiva, utilizando accidentes geográficos.

13. El Memorándum N° 132-2010-INGEMMET/DC, de fecha 19 de abril de 2010 y el Memorándum N° 136-2010-INGEMMET/DC, de fecha 27 de abril de 2010, por los cuales la Dirección de Catastro pone en conocimiento que se ha procedido a retirar el carácter referencial del Coto de Caza Sunchubamba y de la zona de amortiguamiento, respectivamente, por lo que el Coto de Caza Sunchubamba se encuentra graficado de acuerdo a la norma de su creación y de la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, conforme a los requisitos a que se refiere el artículo 61 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, al encontrarse la Resolución Jefatural N° 303-2001-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

14. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas

Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las Áreas de Conservación Regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del Área Natural Protegida de administración nacional, o del Área de Conservación Regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

15. De la norma antes referida, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o su zona de amortiguamiento, debe coordinar necesariamente con el INRENA (ahora SERNANP), acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada y 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas, sólo puede otorgarse previo informe técnico favorable del INRENA (ahora SERNANP), que es la entidad competente.

16. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL", se advirtió la superposición parcial a la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.

17. Debe señalarse que es el SERNANP la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad del petitorio de concesión minera, respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento, por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.

18. En el presente caso, con la Opinión Técnica Nº 010-2022-SERNANP-DGANP de SERNANP, emite opinión como no compatible al trámite de titulación del petitorio minero "SAN ANTONIO DE TAYAL" respecto del área superpuesta a la zona de amortiguamiento del Coto de Caza Sunchubamba. Asimismo, la Unidad Técnico Operativa, mediante relacionamiento en gabinete, determinó las coordenadas UTM del área a reducir de 100 hectáreas (cuadrícula "B"), conforme al plano adjunto al Informe N° 987-A-2022-INGEMMET-DCM-UTO. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, respecto de la cuadrícula "A" (100 hectáreas) superpuesta totalmente a la zona de amortiguamiento, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.

RESOLUCIÓN N° 716-2022-MINEM/CM

19. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera, teniendo en cuenta que el análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas, no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Alberto Santos Pérez Vera (apoderado común) contra la Resolución de Presidencia N° 0394-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de enero de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar la infundado el recurso de revisión interpuesto por Alberto Santos Pérez Vera (apoderado común) contra la Resolución de Presidencia N° 0394-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 31 de enero de 2022, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)